

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20190011100**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación, contra el auto de 9 de febrero del año en curso, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido contra la sentencia del presente asunto.

Manifiesta el recurrente que no se debió declarar desierto el recurso de apelación concedido como quiera que el despacho no permitió copia del acta, de la video grabación y/o transcripción de la audiencia de fallo celebrada el pasado 30-10-20.

El extremo recurrente dio cumplimiento al decreto 806 de 2020 a su contraparte, guardando este silencio.

Para resolver, se CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que a los extremos procesales se le concede acceso al expediente digitalizado previamente a la realización de la audiencia, asimismo en el micrositio dispuesto para este despacho en el portal web de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, se deposita copia del acta de la audiencia acorde al art 107 del CGP. En igual medida a los apoderados tanto de la actora como de la pasiva, se les proporciono un enlace a la respectiva audiencia tal como da cuenta el archivo pdf denominado 00ConstanciaLinkAudiencia.

Ahora debe tenerse en cuenta que el trámite del recurso de apelación, se presenta en dos momentos procesales diferentes, uno es la formulación de los reparos concretos, esto es la interposición del recurso reposición y en subsidio de apelación; y el otro es la sustentación del mismo.

La labor que este despacho echo de menos, reviste su importancia de precisar y delimitar la competencia del juzgador de segunda instancia, tarea que se debe hacer en esta instancia. Según la disposición legislativa de la codificación procesal vigente es deber del inconforme con una providencia la práctica de esta ritualidad so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación que le fuere concedido, acorde al inc. 2º del num. 3º del Art 322 del CGP.

Así entonces, podría decirse que por razones de economía procesal con la mera formulación de reparos se cumple con el fin de la impugnación, que en todo caso para el presente proceso no se surtió tan siquiera, no obstante, para el Código General del Proceso dicha tarea se divide en dos tiempos distintos, para así garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante para controvertir el tema objeto de inconformidad.

Por lo indicado no se repondrá el auto recurrido y en lo que respecta al recurso de apelación en subsidio propuesto el mismo se deniega en razón de que no se encuentra enlistado en los que expresamente señala el Art 321 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha de 9 de febrero de 2021, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación en razón de su improcedencia.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae744dbc939d378ce59f3ff63c219c7a3adb005e2c6f187485e4a60504df07e4**

Documento generado en 19/10/2021 07:18:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>